



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Héctor Fabio Polo Ararat
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Colpensiones E.I.C.E y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00185 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las

omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, TRECE y DOCE el apoderado de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. En los numerales PRIMERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, TRECE y DOCE se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO no constituyen supuestos fácticos relevantes, pues se encaminan a describir la historia de actividad de la litis demandada. Por último, del numeral ONCE pasa al TRECE distorsionando la numeración consecutiva.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En cuanto al caso concreto, se tiene que la pretensión primera no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, dado que incluye hechos que no tienen cabida en el presente acápite, además, se solicita que, en el numeral PRIMERO se precise la

fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, mismo que solicita su nulidad absoluta.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** En el particular se tiene que la parte actora, **i)** relaciona como prueba la existencia y representación de la entidad demandada, cuando esta corresponde es a un anexo; **ii)** Los documentos vistos a folios 7 y 15 del archivo 2 Anexos Demanda, se encuentran ilegibles, impidiendo visualizar su contenido, por lo que deberá digitalizarse óptimamente los documentos, **iii)** Por último, la historia laboral procedente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES E.I.C.E vista a folio 5 a 7 ibídem, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.

4.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo ***“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*** En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que ***“refleja la situación actual de la entidad”***, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información

que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo activo de la litis.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

6.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

7. El decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 4 que “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”. En este caso no

se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues si bien a folio 34 *ibídem*, obra constancia de remisión de un correo electrónico a la parte demandada, este corresponde a una persona que no hace parte dentro del proceso Oscar Darío Gironza Astudillo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de Mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA